

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Sustanciador

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

26 de septiembre de 2022

**“RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROCESO”**

RAD: 20-001-31-03-003-2018-00072-01 Proceso VERBAL REIVINDICATORIO promovido por MARIETTA CARRILLO contra CONSTRUCTORA MATTOS HERMANOS S EN C

#### 1. ASUNTO A TRATAR.

Obrante a folio 23-24 del expediente de segunda instancia, se encuentra oficio suscrito por el mediador ELBERT ARAUJO DAZA del Centro de conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, quien manifiesta que la **CONSTRUCTORA MATTOS HERMANOS S EN C**, presentó solicitud de procedimiento de recuperación empresarial, la cual fue admitida mediante oficio del 28 de junio de 2022.

En razón a lo anterior y de conformidad con el decreto legislativo 560 de 2020, solicita la suspensión inmediata del proceso que cursa en el despacho.

#### 2. CONSIDERACIONES

Las causales de suspensión del proceso, se encuentran consagradas en el artículo 161 del CGP, así:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Por su parte, el decreto 560 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, señala en su artículo 8, parágrafo 1 numeral 2 señala:

*(...) 2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.*

Visto lo anterior y sin mayores elucubraciones, se despachará de manera negativa, la solicitud de suspensión presentada en favor la **CONSTRUCTORA MATTOS HERMANOS S EN C**, en razón a que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161 del estatuto procesal y el decreto legislativo 560 de 2020, toda vez que el proceso objeto de alzada corresponde a una acción reivindicatoria

Así las cosas, el despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión del proceso de la referencia por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**